



RODRIGUEZ & ASOCIADOS
ESTUDIO JURÍDICO

INICIO DEMANDA

Juzgado Civil y Comercial que por turno corresponda

Causa: s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”.

Expte: -

Enrique Luis Rodríguez, MP n° 2449, perteneciente a **Estudio-R-Abogados**, en el carácter de apoderado de la Sra. Lidia Estela Fernández, DNI: 24.584.238 con domicilio real en: El Porvenir S/N, El Mollar, Taquí del Valle, Tucumán, y constituyendo domicilio legal en calle: Congreso 430, 3° oficinas “A Y B” de San Miguel de Tucumán y fijando el domicilio procesal para todos sus efectos legales en casilla de notificaciones digitales, CUIT: N° 20-12414693-4, denunciando n° de celular (whatsapp): 3814038497, mail: info@estudiorodriguez.ar. Me apersono frente a VS con el debido respeto digo:

MEDIACIÓN:

En el presente caso, se ha cumplido con la instancia de mediación previa y obligatoria conforme lo ordena la ley N° 7844, sin acuerdo entre las partes.

I.- OBJETO:

En debida forma y plazo oportuno, promuevo demanda de daños y perjuicios en contra de: Chaile Miguel Ángel, DNI: 12.321.989, con domicilio real en Av. El Lago, El Mollar, Taquí del Valle, Tucumán, en su carácter de conductor y titular del vehículo Trafic Marca Renault, dominio AHJ-638 con el que se ocasionaron los daños que impulsan este reclamo.

Con tal motivo, en virtud de la culpabilidad y responsabilidad que le cabe al accionado en la producción del accidente de tránsito ocurrido 03/10/2021, a horas 14 aproximadamente, al que me referiré más adelante, persigo como objeto de la acción el integral resarcimiento de **la suma de: \$12.705.258,00 (Doce millones setecientos cinco mil doscientos cincuenta y ocho pesos)** o lo que en más o en menos resulte de las probanzas a rendirse en autos y/o lo que determine el libre y prudente arbitrio judicial.

Al monto demandado se deberán adicionar los intereses de ley, los que solicito se computen desde la fecha del hecho y hasta el momento de su efectivo e íntegro pago, con la tasa que indique la sentencia, que tienda a mantener incólume el crédito de mi mandante, considerando la más efectiva para cumplir

con tal fin, considerando la situación de emergencia económica que reina en Argentina. Todo ello, con expresa imposición de gastos y costas procesales a cargo de la parte demandada.

Formulo expresa reserva de ampliar la demanda y denunciar hechos nuevos, por los reagravamientos que pueda experimentar la salud física, psíquica y moral de mi cliente.

CITACIÓN EN GARANTÍA:

Debido a que el vehículo embistente se encuentra asegurado por la compañía **LIDERAR SEGUROS S.A.**, CUIT 30-50005949-0, con domicilio de la sucursal de S.M Tucumán, Av. Colon 837, Tucumán, pido a V.S la citación de la misma al proceso de conformidad con el art. 118 de la ley 17.418.

II.- HECHOS

En fecha 03/10/2021 a horas 14 aproximadamente, mi mandante transitaba como acompañante en la motociclera por un tramo recto de la Ruta Provincial 306, precisamente KM 60, Tafí del Valle, Tucumán, ambos vehículos circulaban en la misma dirección. La Trafic conducida por el Sr. Chaile Miguel Ángel venia detrás de la motocicleta, al intentar realizar una maniobra de adelantamiento, se desplaza hacia su izquierda para sobrepasar el moto vehiculo. En esa maniobra, el conductor de la trafic no calculó adecuadamente la distancia lateral necesaria para evitar una colisión, y su vehículo se aproximó peligrosamente al borde derecho de la calzada. En el momento en que la trafic se alineaba paralelamente con la motocicleta, su lateral derecho rozó con el lateral izquierdo de la moto. Este contacto fue leve pero suficiente para desestabilizarla debido a su menor peso y vulnerabilidad en comparación de ambos vehículos. El roce lateral provocó que el motociclista perdiera el control, y a consecuencia de ello, comenzó a tambalearse.

Inmediatamente después del impacto, el motociclista no pudo mantener la estabilidad, lo que causó la caída de la moto; en ese momento impacto contra el asfalto y, sin detenerse comenzó a deslizarse hacia la banquina arrastrándose durante varios metros, mientras se deslizaba por el asfalto, tanto la moto como el conductor quedaron expuestos a elementos externos.

La construcción de cemento visible en las fotografías 20 y 24, ubicada al borde la banquina, fue el obstáculo que finalmente detuvo el movimiento de



la motocicleta, marcando el punto final de la secuencia del accidente. Este impacto contra esa estructura fija fue lo que produjo los significativos daños en la parte frontal de la moto.

Es importante destacar que los daños leves visibles en el lateral derecho de la tráfico y el lateral izquierdo de la moto son consistentes con un impacto de baja densidad, correspondiente a solo un roce lateral. Sin embargo, la desestabilización causada por este roce fue decisiva para desencadenar el accidente.

Esta explicación técnica del siniestro demuestra que el contacto lateral inicial fue clave para que la motocicleta perdiera la estabilidad, y que los daños graves en la moto se produjeran como consecuencia de su impacto contra el obstáculo fijo en la banquina, no por el choque frontal con la tráfico.

Producto de este accidente, la Sra. Fernández, sufrió fractura de húmero, y excoriaciones múltiples en ambas piernas, codo, rodilla, manos, lo que le provocó que tuviera que ser intervenida quirúrgicamente para realizarle inserción de clavos y tornillos; y posterior tratamiento post quirúrgico con fisioterapia y rehabilitación.

La Sra. Fernández fue operada en fecha 12/10/2021, en el Sanatorio Regional SRL, como consta en la historia clínica, la cual se encuentra en poder de ese establecimiento y en su respectiva oportunidad procesal solicitaremos su exhibición. En tal intervención se realizó la colocación de clavos y tornillos en húmero del brazo izquierdo, lo que se podrá visualizar en la documental ofrecida junto a esta demanda.

Aunque realizó la debida rehabilitación, recuperarse casi completamente le llevo más de un año, digo “casi completamente” porque hasta la fecha padece severas secuelas producto de las lesiones.

El accidente descripto conforma un hecho ilícito, reprobado por la ley, que ha causado daños imputables a la parte demandada, por lo que tiene el deber de indemnizar al actor en virtud de lo prescripto por los arts. 1724, 1757, 1758, 1769 y cctes. del Código Civil y Comercial (CCyC), en consonancia con el restante marco legal aplicable.

III.- RESPONSABILIDAD:

OBJETIVA: En virtud de los artículos 1757, 1758 y cctes del Nuevo C.C.yC.N., el vehículo en circulación debe reputarse cosa riesgosa, o peligrosa, por la potencialidad de producir daños que lleva en si misma en las circunstancias de su desplazamiento, porque al andar expande la posibilidad

de peligro. Por lo dicho y en virtud del artículo 1757, el factor de atribución de responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito es objetiva.

En consecuencia, resulta indiferente la culpa del agente, toda vez que se prescinde de ella y la obligación de reparar se efectúa con abstracción de la imputación subjetiva (Galdós, Jorge Mario, en comentario al artículo 1722 del CCCN en Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, t. VIII, ed. Rubinzal Culzoni, pág. 389)

SUBJETIVA: En general, al demandado se le imputa responsabilidad por culpa en los términos de los artículos 1724 y 1725, ya que no llevó adelante la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y lugar.

1) ART. 39 Ley 24.449: CONDICIONES PARA CONDUCIR Los conductores deben: Inc. b: "En la vía pública circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de las circunstancias del tránsito..."

Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.

2) ART. 48 Ley 24.449.- PROHIBICIONES: Está prohibido en la vía pública:

d) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas.

3) ART. 64 Ley 24.449 PRESUNCIONES: "se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada a la causa del mismo..."

Por todo lo narrado no queda más que concluir que el obrar del demandado fue NEGLIGENTE, IMPRUDENTE E IMPERITO.

Cabe destacar, que además de esta causa de origen civil, el hecho ilícito dio lugar a la causa penal que tramita por ante Unidad Fiscal de Decisión Temprana, Centro Judicial Monteros, Causa: "CHAILE MIGUEL ÁNGEL S/ LESIONES CULPOSAS – VICTIMA: GONZALO ENRIQUE CRUZ" Legajo: M-004182/2021 Expte: 645/148/2021 D.C.O

Daños y Perjuicios Causados



Explicada la mecánica del siniestro, corresponde determinar la extensión del daño causado:

El accionar ilegítimo del demandado provocó daños en la salud y bienes de la accionante.

Así, la Sra. Fernández, tuvo que ser trasladado al Hospital de Tafí del Valle, Tucumán, donde fue atendida por lesión de fractura de húmero más excoriaciones múltiples, y luego intervenida quirúrgicamente en el Sanatorio Regional SRL.

Consecuencias no patrimoniales: Las consecuencias no patrimoniales, conforme a los arts. 1741 y cctes., CCyC, es un daño resarcible, que dirige sus miras a satisfacer o compensar un demérito sufrido por las víctimas del hecho ilícito, no para sancionar al causante del daño sino para reparar los naturales padecimientos físicos, morales, psíquicos y estéticos que debió soportar la víctima del delito de lesiones, más aún en el caso concreto donde las mismas revistieron de una gravedad considerable, conforme se acredita con los certificados, historias clínicas y secuelas que dejaron las mismas.

- **DAÑO FÍSICO**

“...El daño parte de un fenómeno externo o hecho material que provoca efectos jurídicos. Puede así distinguirse entre el daño como lesión y el daño en tanto consecuencia dañosa en un patrimonio o una esfera espiritual...”

...Explicitado ello, avanzaremos señalando que el daño causado no es un presupuesto o elemento más de la responsabilidad civil, sino el más importante de todos. Es el eje en torno al cual gira toda noción de responsabilidad...” El concepto de daño resarcible en el Código Civil y Comercial de la Nación, por Marcelo López Mesa.

ARTICULO 1727.- Tipos de consecuencias. Las consecuencias de un hecho que acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas se llaman en este Código “consecuencias inmediatas”. Las consecuencias que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto se llaman “consecuencias mediatas”.

Partiendo de esta premisa la cirugía por la que tuvo que pasar la Sra. Lidia fue consecuencia directa del daño, producto del accionar ilícito del demandado; es decir una “consecuencia inmediata”.

El reclamo de este rubro está cuantificado en virtud de los gastos en los que incurrió mi mandante para que pudiera ser intervenida quirúrgicamente, en este sentido se reclama la suma de \$112.400 (Ciento doce mil cuatrocientos pesos), junto a la prueba documental ofrecida se encuentran

presupuesto y comprobante de pago, aclaro nuevamente que tal suma deberá ser actualizada al momento de que se efectivice el pago teniendo en cuenta la inflación que azota nuestro país en los últimos años.

- **DAÑO MORAL**

En el caso de la Sra. Fernández, las lesiones sufridas le provocaron padecimientos psicológicos, consecuencia directa de la conmoción provocada por el accidente, sumado esto al sentido de responsabilidad que pesaba sobre ella, respecto al cuidado y alimentación de sus hijos.

Ella, era una mujer trabajadora, que se dedicaba ser empleada doméstica para poder sostener a su familia, y se vio imposibilitada por varios meses, no pudiendo desarrollar sus tareas habituales, ni trabajar para solventar los gastos que implican el cuidado y la alimentación de sus hijos.

Sumado a la existencia de los daños estéticos, entendido a este como el deterioro de la armonía corporal de la persona. Estéticamente las marcas de los daños todavía permanecen en su cuerpo, son cicatrices producto tanto del daño como de la intervención quirúrgica para repararlo.

Corresponde el reclamo de este rubro como parte del daño moral, ya que jurisprudencial y doctrinariamente no acostumbra a ser admitida su procedencia como un rubro autónomo; partiendo de que cuando se trata de reparación del daño, según su naturaleza podemos definir como “patrimoniales” donde encontramos el daño emergente, lucro cesante, pérdida de chance y “extrapatrimoniales” el cual abarca dañomoral, psicológico, estético.

En relación lo mencionado con anterioridad respecto a la procedencia de este rubro, tiene dicho la jurisprudencia que:

“...El daño estético o daño a la armonía física se configura cuando hay una alteración en el aspecto habitual de una persona (rostro, cabello, brazos, torso, piernas, etc.) que no existía con anterioridad al hecho generador de la lesión estética; es toda modificación exterior de la figura precedente o alteración del esquema corporal originario de una persona, aún cuando no sea ni desagradable o repulsiva; vale decir que no hace falta que de la belleza se pase a la fealdad ya que ambos conceptos son difíciles de determinar en forma estandarizada y poseen un indudable matiz subjetivo; en definitiva es la afectación del derecho que toda persona tiene a la integridad de su aspecto o figura normal o habitual. Con relación a su naturaleza de rubro autónomo a los efectos del resarcimiento, este Tribunal en forma constante ha señalado que la reparación por daños y perjuicios comprende únicamente dos grandes sectores: los daños patrimoniales y los daños extrapatrimoniales; en el primero, tenemos el daño emergente, privación de uso,



RODRIGUEZ & ASOCIADOS
ESTUDIO JURÍDICO

ganancias frustradas, lucro cesante, pérdida de la chance, etc.; en el segundo, el daño moral -o "indemnización de las consecuencias extrapatrimoniales" como lo denomina el actual Código Civil y Comercial, comprensivo a su vez de distintos agravios: el daño a la vida de relación, el daño psicológico, la frustración del proyecto de vida, el daño estético. Precisamente vemos que éste último rubro, en su caracterización como la lesión a la imagen propia individual e irrepetible, en realidad puede proyectar efectos dañinos no sólo a la vivencia espiritual o moral, sino también a sus actividades económicas, actuales o futuras. Con respecto a este último efecto, no es necesario formular una hipótesis de perder oportunidades laborales como modelo publicitaria o actriz, sino que virtualmente, cualquier chance de trabajo será afectada por la lesión estética. Es sabido que hoy en día, la obtención de un trabajo precisa, además de las capacidades físicas o intelectuales para desempeñarlo, tener "una buena imagen" que en este caso en concreto puede verse afectada por las cicatrices en el rostro de la actora según las fotografías que en este acto tengo a la vista, máxime que circundan un ojo, es decir focalizadas en el centro de atención en las relaciones interpersonales" DRES.: ACOSTA - IBAÑEZ. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 660 Fecha Sentencia 24/11/2016

"...DAÑO ESTÉTICO: En cuanto al daño a la armonía física, jurisprudencia y doctrina coinciden en que se configura cuando hay una alteración en el aspecto habitual de una persona (rostro, cabello, brazos, torso, piernas, etc.) que no existía con anterioridad al hecho generador de la lesión estética. En suma; es toda modificación exterior de la figura precedente o alteración del esquema corporal originario de una persona aún cuando no sea desagradable o repulsiva. En definitiva, es la afectación del derecho que toda persona tiene a la integridad de su aspecto o figura normal o habitual...-Tal como vengososteniendo en casos similares, con una indemnización por este rubro no se apunta a repararla lesión en sí misma, - que ya es objeto de resarcimiento como "daño físico" -, sino sus consecuencias perjudiciales para la víctima en cuanto a su vida de relación, laboral, familiar, social.. DRES.: MOVSOVICH - ALONSO - COURTADE (CON SU VOTO) - FAJRE (CON SU VOTO). CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 1 S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 449 Fecha Sentencia 18/12/2017"

Todo esto significó un cambio absoluto en su rutina diaria que afectó la psiquis de la actora y de su familia. Es por ello que solicitamos en esta demanda una reparación por daño moral basada en la dimensión del trauma subjetivo al que se expuso a la demandada a raíz del accidente propiamente dicho y sus consecuencias, la que debe cuantificarse en **la suma de \$1.086.284 (Un millón ochenta y seis mil doscientos ochenta y cuatro)**. Valor cuantificado en razón del SMVM.

- **LUCRO CESANTE**

El lucro cesante es un daño patrimonial derivado de la ganancia que se ha dejado de obtener a raíz del daño ocasionado. Pese a la dificultad generalizada de cuantificar el lucro cesante, este se expresa por los días laborales caídos, no sólo por los transcurridos entre la realización de estudios

previos a la intervención quirúrgica, y por la intervención propiamente dicha, sino también el reposo indicado por el galeno y el tiempo dedicado a rehabilitación y fisioterapia.

La Sra. Fernández se desempeñaba como empleada doméstica y por ende sus extremidades fueron y son su principal herramienta de trabajo.

La relación causal entre los daños y el rubro reclamado surge evidente, desde que la damnificada dejó de percibir los haberes correspondientes a los días en que se vio impedida de asistir a sus respectivos trabajos -por el hecho de un tercero-.

“Si mediante una fórmula matemática se busca fijar una suma que permite resarcir un daño caracterizado como la pérdida de capacidad de ganancia, es indispensable precisar la entidad de ese daño a fin de justificar entre el mismo y aquella indemnización” (Fallos: 310:1591) -) Pág 28. “Principio de la reparación plena del daño” – Secretaría de Jurisprudencia – Corte Suprema de Justicia de la Nación).

A tales efectos, denuncio que la Sra. Fernández, se desempeñaba como cuentapropista, siendo empleada doméstica, desarrollando así varias tareas del rubro. De lunes a sábado, en horarios rotativos de 08 a 20hs.

La imposibilidad física de realizar esas tareas debido a las lesiones sufridas por un período de un año aproximadamente, incluido allí el tiempo que le tomo la rehabilitación, provocó no solo detrimento físico, sino también económico, que tuvo una significativa repercusión en la economía diaria de la familia, teniendo en cuenta que, la Sra. Fernández es la que mantiene el hogar. Finalmente, por lo analizado, se reclama a favor de la accionante **la suma de: \$3.258.852 (Tres millones doscientos cincuenta y ocho mil ochocientos cincuenta y dos pesos).**

No es una novedad que, en nuestro país, y en nuestra provincia incluso reina el empleo informal, la Sra. Lidia no era una excepción a tal situación.

En este sentido, al ser mi mandante considerada una cuentapropista, se tiene en cuenta el Salario Mínimo Vital y Móvil, de Octubre 2024, calculado en un período que transcurrió desde la internación para ser operada, más el de rehabilitación, resumido todo en un año.

- **PERDIDA DE CHANCE:**

La chance como factor indemnizable requiere: i) la frustración de obtener un beneficio económico siempre que éste cuente con probabilidad suficiente ii) la existencia de un perjuicio con un concreto grado de probabilidad de



convertirse en cierto, no puramente hipotético y iii) que quien se pretende damnificado llegue a emplazarse en la situación idónea para hacer la ganancia o evitar la pérdida.

(Fallos: 344:3476 (Voto de los jueces Rosatti y Maqueda) Pág 28. “Principio de la reparación plena del daño” – Secretaría de Jurisprudencia – Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Al verse imposibilitada de prestar su servicio de empleada doméstica la Sra. Lidia por sus lesiones físicas, perdió la oportunidad no solo de trabajar en las casas en las que ejercía su labor si no, de obtener nuevos ingresos, con trabajos solicitados. Se reclama a favor del actor, **la suma de: \$1.629.426 (Un millón seiscientos veintinueve mil cuatrocientos veintiséis pesos).**

Este rubro se encuentra cuantificado como mencionamos anteriormente tomando como base el SMVM, y sin perder de vista que la salud de mi cliente se vio deteriorada por un período de un año.

- **CALCULO DE INCAPACIDAD:**

Que conforme al Decreto 49/2014 modif. Dec. 658/96 y 659/96, Anexo II, TABLA DE EVALUACIÓN DE LAS INCAPACIDADES LABORALES, Ley N° 24.557, “Fractura de húmero con callo deforme, angulación y/o acortamiento 10%”. Consultamos a nuestros peritos quienes estimaron un porcentaje - basado en la tabla anteriormente mencionada- de incapacidad del 10% para la Sra. Fernández y en consideración a la edad e ingresos correspondientes al salario M.V.M (\$271.571) se permite aplicar las siguientes fórmulas para la cuantificación de este rubro:

Cálculo según Méndez:

Resultados:

Vⁿ: 0.3751168

a: 423650.76

n: 25

i: 4 %

C (capital): \$6.618.306,06

Sintaxis de las fórmulas empleadas

$C=a*(1-V^n)*1/i$

donde:

$V^n = 1/(1+i)^n$

a = salario mensual x (60 / edad del accidentado) x 13 x porcentaje de incapacidad

n = 75 - edad del accidentado

i = 4% = 0,04

• **RESUMEN DE LOS MONTOS POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

CONCEPTO	MONTO
Daño físico	\$112.400,00
Daño moral	\$1.086.284,00
Lucro cesante	\$3.258.852,00
Pérdida de chance	\$1.629.426,00
Indemnización por incapacidad	\$6.618.306,00
TOTAL	\$12.705.258,00

IV.- BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS:

FERNÁNDEZ, LIDIA ESTER

Por la presente vengo a solicitar el beneficio de litigar sin gastos previsto en el art. 74 CPCYCT, al carecer esta parte actora de bienes e ingresos suficientes para afrontar los gastos del juicio, además por el siniestro que sufrí siendo parte del presente litigio la Cia. De Seguro, vengo a solicitar el beneficio de litigar sin gastos.

A los fines del cumplimiento del art. 79, declaro bajo juramento

NOMBRE: **FERNANDEZ LIDIA ESTER**

DNI: 24.584.238

ESTADO CIVIL: CASADA

PROFESIÓN: EMPLEADA DOMÉSTICA

INGRESOS PERSONALES: SMVYM



RODRIGUEZ & ASOCIADOS
ESTUDIO JURÍDICO

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PETICIÓN: Por carecer de recursos económicos suficientes.

V. PRUEBA

- **Documental:** Informo que se encuentra en poder de 3ros art. 329 Cpcyc:

Historia Clínica de la Sra. Lidia Estela Fernández, DNI: 24.584.238 con domicilio en El Porvenir S/N, El Mollar, Tafí del Valle, Tucumán, por lo que pido que se libre oficio, para que remita historia clínica del paciente mencionado ut supra.

Documental agregada a la demanda:

- Acta cierre de mediación sin acuerdo.
- DNI de la actora.
- Legajo: M-004182/2021 UFDT. Centro Judicial Monteros.
- Carpeta técnica completa (relevamiento Planimétrico, pericias físico-mecánicas, anexo fotográfico, etc.) elaborada en ocasión del hecho acaecido en fecha 03/10/2021 LUGAR DEL HECHO: Ruta 306 KM 60 – Tafí del Valle Tucumán.
- Carta de pobreza de la Sra. Lidia Fernández.
- Radiografías de la lesión.
- Poder especial para juicios.

VI.- RESERVA DEL CASO FEDERAL

Por encontrarse comprometidas y en juego expresas garantías de raigambre constitucional, protectoras de mis derechos patrimoniales por los graves daños y perjuicios tanto económicos, como morales que me ocasionó injustamente el ilícito proceder del accionado, vengo a formular EXPRESA RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Con tal motivo, para el hipotético supuesto del dictado por parte de V.S. de una sentencia adversa a la pretensión de esta parte actora, desde ya formulo Expresa Reserva de Plantear el Caso Federal, previsto en el art. 14 de la Ley 48. Se tenga presente.

VII.- PETITORIO:

I.- Se tenga por presentada la demanda en el carácter invocado y se me otorgue intervención de ley.

II.- Se tenga por presente la documentación acompañada.

III.- Oportunamente se disponga correr traslado a la parte demandada.

IV.- Se dicte sentencia haciendo lugar a la pretensión, con expresa imposición de costas y gastos a la contraria.

V.- Digne de proveer, por ser: **JUSTICIA.**